

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 022-2024-SUSALUD/GG

Lima, 19 de marzo de 2024

### VISTOS:

Los actuados contenidos en el Expediente Administrativo Disciplinario C008-2022 y el Informe N° 000084-2024-SUSALUD-STPAD, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la potestad administrativa disciplinaria tiene límites que garantizan su ejercicio bajo cánones de respeto a los derechos fundamentales de los servidores públicos, proscribiendo la arbitrariedad de quienes detentan el poder público;

Que, a fin de concretizar estos límites, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establecen la prescripción como límite a la potestad sancionadora;

Que, en ese contexto, el artículo 94° de la Ley N° 30057, señala lo siguiente:

#### **“Artículo 94. Prescripción**

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.  
(...)”*

Que, asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97° Reglamento General de la Ley N° 30057, indica lo siguiente:

#### **“Artículo 97.- Prescripción**

*97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.  
(...)”*

Que, además, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece lo siguiente:

*“10.1. Prescripción para el inicio del PAD La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.  
(...)”*

Que, en la misma línea, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio expuesto en el fundamento 34, entre otros, el cual señala lo siguiente:

“(...)

*34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política<sup>21</sup>, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 2744422 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.*

“(...)”

Que, en el presente caso, mediante Memorándum N° 000021-2022-SUSALUD-TRIBUNAL, de fecha 02 de febrero de 2022, la Segunda Sala Especializada del Tribunal de SUSALUD puso en conocimiento de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Resolución N° 151-2021-SUSALUD/TRI-SSE, de fecha 9 de diciembre de 2021, correspondiente al Expediente PAS N° 0452-2018;

Que, la citada Resolución N° 151-2021-SUSALUD/TRI-SSE, de fecha 09 de diciembre de 2021, declaró la prescripción del Expediente PAS N° 0452-2018, señalando lo siguiente:

“(...)

*20. Sobre este punto en particular, es necesario precisar que la figura jurídica de la prescripción tutela el principio del debido procedimiento del administrado investigado, pues establece un límite temporal al ejercicio de la potestad sancionadora e impide la investigación y sanción de las presuntas conductas infractoras cometidas superando el plazo anteriormente señalado.*

*21. En el presente caso, las presuntas conductas infractoras imputadas se encontraban relacionadas a infracciones acaecidas el 24 y 25 de junio de 2015, por lo que el plazo máximo para el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD vencía el 25 de junio de 2019.*

“(...)

**SE RESUELVE:**

“(...)

**Segundo.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Final en Procedimiento Administrativo Sancionador - Resolución N° TRES, de fecha 23 de agosto de 2021, que absolvió de responsabilidad administrativa a la IPRESS Hospital Nacional Policía Nacional del Perú Gral. PNP Luis N. Sáenz - Unidad Ejecutora 020: Sanidad de la Policía Nacional del Perú, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 3; y, la sancionó administrativamente con una multa total ascendente a ochenta punto veintitrés (80.23) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, por los cargos acotados en los Hechos Imputados N° 1, 2 y 4. Por consiguiente, en vía de integración, declarar la caducidad administrativa del presente procedimiento y la prescripción de las conductas infractoras materia de análisis; quedando agotada la vía administrativa.

“(...)”

Que, como se advierte, la comisión de los hechos fue informada por el Tribunal de SUSALUD, a través del Memorándum N° 000021-2022-SUSALUD-TRIBUNAL, de fecha 02 de febrero de 2022, directamente a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, sin haber puesto en conocimiento de la presunta infracción disciplinaria a la Oficina General de Gestión de las Personas;

Que, en ese sentido, el plazo de prescripción que corresponderá aplicar para iniciar el procedimiento disciplinario respectivo, será de 3 años, computados a partir de la fecha de la comisión de los hechos;

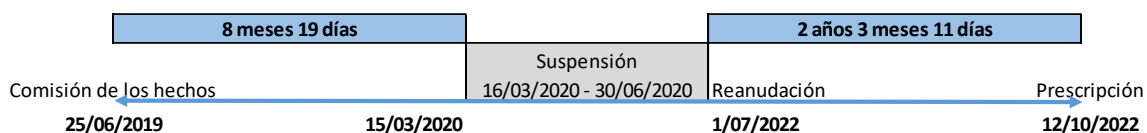
Que, a efectos de computar dicho plazo, previamente se debe observar lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, mediante la cual el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio expuesto en el fundamento 42, entre otros, el cual indica lo siguiente:

“(…)

*42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.*

“(…)”

Que, por lo señalado, considerando que la comisión de los hechos (prescripción del Expediente PAS N° 0452-2018) corresponde al 25 de junio de 2019, según lo indica la Resolución N° 151-2021-SUSALUD/TRI-SSE, y tomando en cuenta la suspensión de los plazos de prescripción, establecida en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el plazo para iniciar el procedimiento disciplinario prescribió el 12 de octubre de 2022, conforme al siguiente detalle:



Que, de la revisión del expediente administrativo disciplinario C008-2022, se advierte que, al 12 de octubre de 2022, no se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, razón por la cual resulta necesario declarar la prescripción de dicho expediente;

Que, asimismo, cabe precisar que, al 12 de octubre de 2022, el referido expediente se encontraba en la Etapa de Investigación Preliminar, a cargo del señor Marcelo Andrés Aguirre Chiri, en su calidad de Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, habiendo determinado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, resulta necesario identificar el órgano competente para emitir la declaración de prescripción del presente expediente disciplinario;

Que, sobre el particular, el numeral 97.3 del artículo 97° Reglamento General de la Ley N° 30057, indica lo siguiente:

**“Artículo 97.- Prescripción**

“(…)”

*97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”*

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, indica lo siguiente:

**“10. LA PRESCRIPCIÓN**

*De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.*

“(…)”

*Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”.*

Que, como se observa, el órgano encargado de declarar la prescripción de un expediente disciplinario y disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de inacción administrativa, es el titular de la entidad;

Que, ahora bien, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad, conforme lo señala el inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, en ese orden de ideas, la máxima autoridad administrativa en SUSALUD es el Gerente General, conforme lo establece el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-SA, en concordancia con lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 090-2019-SUSUSALUD/S, la cual dispone adecuar la denominación de "Secretaría General" a "Gerencia General";

Que, por lo expuesto, corresponde a la Gerencia General, en su calidad de máxima autoridad administrativa, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario del citado expediente disciplinario y disponer las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa por parte del señor Marcelo Andrés Aguirre Chiri, de corresponder;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 97.3 del artículo 97° del del Reglamento General de la Ley N° 30057; el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-SA; la Resolución de Superintendencia N° 090-2019-SUSUSALUD/S; y, el Informe N° 000084 -2024 -SUSALUD-STPAD;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - **DECLARAR** la prescripción de oficio para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, correspondiente al Expediente PAD C008-2022.

**ARTÍCULO 2°.** - **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se lleven a cabo las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa, por parte del señor Marcelo Andrés Aguirre Chiri, de corresponder.

**Regístrese y Comuníquese,**

**JULIO CESAR NIÑO BAZALAR**  
**Gerente General**